



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2017 00696 00

Demandante: ALBA NURY RINCON BERRIO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 23 de mayo de 2023 el despacho aprobó las costas procesales por valor de \$ 4.800.000, teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 100.000 y en sede de casación \$4.700.000.

Mediante memorial allegado del 25 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

La recurrente indica que, Las agencias en derecho son desproporcionadas, la demandante es una persona de escasos recursos que no tiene dinero para sufragar su propio sustento, no posee un buen ingreso mensual, ni los recursos para asumir tan alta condena, si paga esas agencias no tendría capacidad económica para sufragar su mínimo vital, todo esto debe tenerlo presente el despacho al momento de volver a fijar las agencias, se debe auscultar la intencionalidad de las partes con el proceso, es decir, si la acción es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o cuando los hechos alegados son contrarios a la realidad y como se observa que la demandante ejerció su derecho fundamental a reclamar conceptos que consideraba vulnerados. Las agencias no miraron la labor desempeñada por el abogado de la entidad, que contestó a una demanda y asistió a las audiencias, amén de que la demandada a la luz del artículo 366 numeral 4, no demostró los gastos en que incurrió en dicho proceso, de modo que las agencias no son acorde con el trabajo desplegado y mucho menos con lo probado en gastos en el proceso. Estas agencias son una forma de limitar a la población de bajos ingreso al acceso a la justicia, situación que no se permite en un Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 25 de mayo de 2023, y el recurso se interpuso en la misma fecha de notificación.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandante ALBA NURY RINCON BERRIO

Ahora bien, verifica el Despacho que las agencias en derecho desde la sentencia de primera instancia, fueron fijadas teniendo en cuenta que la demandante, quien debe soportar la carga del pago de las costas procesales, es la parte débil en la relación procesal.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia esta judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, fueron fijadas en \$100.000, suma muy inferior a la establecida en el referido Acuerdo.

Ahora, como quiera que en sede de apelación, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia de primera instancia, se abstuvo de condenar en costas a la apelante, y la demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, en providencia del 10 de agosto de 2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR la sentencia, condenando en costas a la demandante vencida en juicio. Así se pronunció la Alta Corporación:

“(…) Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la demandante recurrente y en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4,700,000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. (…)”

Se evidencia entonces que, como ya se expuso, al fijar las agencias en derecho en primera instancia se tuvo en cuenta que quien soportaba el pago de las costas era la parte débil de la relación procesal, y que la condena en costas a la demandante recurrente en sede de casación devino de la decisión de NO CASAR la sentencia y sobre esta condena el a-quo no tiene competencia para su modificación como lo pretende la parte demandante vencida en juicio.

Basten estos breves argumentos para mantenerse en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 25 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Proceso ordinario
Radicado 2017 00696
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 89 de mayo 30 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria